Informe 71/08, de 31 de marzo de 2009. «Efectos de los pagos periódicos realizados en un contrato de servicios respecto de la conformidad por parte de la Administración de los trabajos ejecutados durante el período a que se contrae el pago».

Clasificación de los informes: 24.7. Contratos de consultoría y asistencia y contratos de servicios. Régimen de pagos. 24.10 Contratos de consultoría y asistencia y contratos de servicios. Recepción y liquidación.

ANTECEDENTES.

Por el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia se formula la siguiente consulta:

> *«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) se traslada para su Dictamen la siguiente cuestión suscitada en relación con el régimen de pagos al contratista durante la fase de ejecución de determinados contratos de servicios.*
>
> *La LCSP permite que el pago del precio se realice de manera total o parcialmente mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado. Debido a su ubicación en el Capítulo III del Título 1 del Libro IV de la LCSP, esta prescripción legal tiene alcance general para todos los contratos administrativos, entre ellos el de servicios. Parece claro que los contratos de servicios consistentes en el desarrollo de actividades de limpieza, mantenimiento integral de instalaciones v seguridad privada son de tracto sucesivo, por lo que el régimen de pagos se establece de forma periódica, normalmente con carácter mensual, tras la expedición por la Administración del correspondiente documento que certifique la correcta realización parcial del contrato. No obstante, la duda que se suscita es si este pago por la ejecución parcial de la prestación implica la aceptación por la Administración del servicio realizado o, por el contrario, si el contrato sólo se entenderá cumplido satisfactoriamente en todos sus términos por el contratista cuando finalice su vigencia, mediante el acto formal y positivo de la conformidad de la Administración conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 205 de la LCSP.*
>
> *De entenderse que el pago mensual no presupone la aceptación por la administración del servicio parcialmente ejecutado, sino que es un mecanismo para financiar el coste del servicio que de otra manera resultaría una carga muy onerosa para el contratista debido a la duración de estos contratos, este Centro Gestor solicita si en el Pliego de cláusulas administrativas particulares se puede indicar que los pagos se realicen dentro del plazo marcado en el citado artículo 200 de la LCSP y con los vencimientos que correspondan, sin que impliquen la aceptación por la Administración de los trabajos parciales que son satisfechos, extremo que tendrá lugar el acto de recepción del contrato».*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La consulta formula una sola cuestión a resolver por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Si en los pliegos de cláusulas administrativas particulares puede establecerse que los pagos periódicos realizados en un contrato de servicios no implican conformidad por parte de la Administración a la forma en que han sido ejecutados los trabajos durante el período a que se contrae el pago. En tal caso, la recepción definitiva de los trabajos quedaría deferida al momento de la liquidación del contrato con motivo de la conclusión de éste.

2. La cuestión debe resolverse, en principio a la luz de dos preceptos, el artículo 200.2 de la Ley de Contratos del Sector Público en el que se dispone que "el pago del precio podrá hacerse...en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado", y de otra el artículo 25.1 de la misma Ley de conformidad con el cual, "en los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración". A ello debe añadirse el hecho de que en ningún momento la Ley relaciona el pago con la presunción de buena ejecución por parte del contratista, limitándose a decir que "el

contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido" (artículo 200.1 LCSP).

En efecto de la redacción del precepto últimamente trascrito no debe deducirse que la realización del pago implica que la Administración haya aceptado como correctamente ejecutada la prestación sino que el derecho del contratista al abono del precio no surge si previamente no ha ejecutado la prestación en los términos establecidos en la Ley y en la documentación del contrato. Esta interpretación, por lo que se refiere a los contratos de servicios está confirmada en términos bien claros en el artículo 283.1 que dispone *"la Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho".*

Como se ve, el precepto anterior no sólo contempla la posibilidad de que la Administración rechace la prestación y suspenda el pago cuando la prestación no haya sido ejecutada adecuadamente, sino que admite, también, que se reclame la devolución del precio pagado cuando se den las mencionadas circunstancias. De ello debe deducirse que desde el punto de vista legal, el pago del precio no presupone conformidad con la calidad de la prestación.

Ello no obstante, nada impide que, para evitar la posibilidad de que alguien argumente en contrario, se haga constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares una declaración expresa en el sentido indicado en los párrafos anteriores. A este respecto, conviene indicar que el artículo 25.1 de modo expreso y genérico admite que se puedan establecer libremente los pactos que se estimen convenientes, siempre con respeto al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración. Precisamente, estos últimos principios, unidos a la conveniencia del interés público y al respeto al ordenamiento jurídico, pueden hacer aconsejable que se prevea en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de una parte la posibilidad de imponer penalizaciones que se hagan efectivas sobre los pagos parciales por el defectuoso cumplimiento de la prestación, y, de otra, la reserva de que los pagos parciales, por sí solos, no implican conformidad con el correcto cumplimiento de las obligaciones del contrato durante el periodo a que se refieren, con mención expresa de lo dispuesto en el artículo 283.1 antes trascrito.

Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la liquidación que se efectúe al darse por finalizado el contrato.

CONCLUSIÓN

El abono de los pagos periódicos en un contrato de tracto sucesivo, no supone que el órgano de contratación haya aceptado que la prestación ha sido realizada de conformidad con las disposiciones legales y con los documentos contractuales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. No obstante, no existe obstáculo legal para establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que deban regir en los contratos de servicios de tracto sucesivo de modo expreso este mismo principio.